

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Marzo).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanez, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Venancio Margallo se presentó en dicho Juzgado un interdicto de recobrar, fundado en que el actor habia adquirido del Estado en Febrero de 1860 una dehesa titulada Sancedilla, que le fué solemnemente adjudicada, previo remate, y en cuya posesion entró en Mayo del mismo año, sin que mediara reclamacion alguna ni apareciesen servidumbres ni cargas de ninguna clase: que en 1871 el mismo propietario de la finca dispuso cerrar y cerró con pared un costado de la misma; mas en 1872 D. Juan Francisco Dueñas y otros vecinos de la Zarza destruyeron un gran trozo de la pared construida, manifestando que lo hacian para dejar libre al servicio público el arroyo llamado del Consejo, que está dentro de la finca; por cuyos hechos el referido Margallo, considerándose perturbado en la posesion que disfrutaba, entablaba el interdicto de recobrar correspondiente:

Que admitido este, y cuando se estaba practicando la informacion testifical sin audiencia de los despojantes, el Gobernador de la provincia, á peticion del Ayuntamiento de la Zarza, pero sin citar nin-

guna disposicion expresa que le atribuyera el conocimiento del negocio, requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con la Comision provincial, y fundándose en que la cuestion objeto del interdicto versa sobre servidumbres públicas mandadas respetar en virtud de acuerdos del Ayuntamiento mencionado, y por lo tanto el interdicto no era admisible:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla en atencion de que, léjos de haberse hecho constar que el Ayuntamiento de la Zarza hubiere dictado providencia alguna que ordenara el derribo de la pared construida en la dehesa Sancedilla, aparecia haber resuelto el Gobernador en 15 de Julio del 71 que se previniese al Alcalde de aquel pueblo respetase el derecho de propiedad, y si creia tenerlo para establecer servidumbres, lo ejercitase en el Tribunal ordinario; además de que la posesion en que el actor se hallaba de su finca desde 1870 constituia un título civil que le autorizaba para utilizar la via del interdicto:

Que esta providencia fué comunicada al Gobernador en 23 de Abril de 1873, y despues de varios recordatorios que el Juez le dirigió, contestó aquel, con fecha 25 de Noviembre del mismo año insistiendo en la competencia, pero sin que conste que para adoptar este acuerdo oyese previamente á ninguna corporacion consultiva, con lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la órden del Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, en cuyo número 2.º se dispone que las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias presten en toda competencia de carácter económico el informe que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Considerando:

1.º Que atendida la naturaleza

del asunto á que se refiere la presente contienda de competencia, estaba el Gobernador obligado á consultar el parecer de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia ántes de insistir en el requerimiento de inhibicion, porque se trata de actos posesorios relativos á una finca enajenada por el Estado, y de las condiciones con que se verificara la enajenacion:

2.º Que no aparece cumplido el referido trámite, y esta omision constituye un vicio sustancial que, mientras no sea debidamente subsanado, impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Santander cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

(Gaceta del 12 de Marzo).

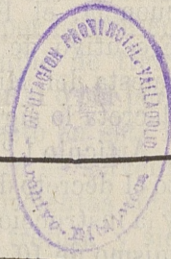
Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Autorizado el Gobierno por la ley del presupuesto de ingresos vigente para rectificar los amillaramientos de la riqueza territorial, y excitado por la misma ley para realizar ese servicio con la mayor celeridad posible, se dictó por este Ministerio el decreto de 1.º de Mayo del año último, que complementado con la instruccion de 10 de Junio siguiente está sirviendo de regla para la rectificacion en proyecto. Fácilmente se explica el propósito de los legisladores al recomendar la celeridad posible en el trabajo adminis-

trativo de cuya realizacion se esperan fundadamente ventajas muy importantes en el repartimiento de la primera de nuestras contribuciones; y no deja de ser plausible la decidida voluntad con que el Gobierno dispuso, correspondiendo á la excitacion del poder legislativo, que los padrones de riqueza, resultado de la rectificacion de amillaramientos que se ordenaba, servirian de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á contar desde el año económico de 1874 á 75. Pero por una parte las circunstancias anormales en que desde aquella fecha se encuentra el pais, y por otra la angustia de los plazos que fué preciso señalar para cada una de las complicadas y dificiles operaciones de la rectificacion, supuesto el brevísimo término en que se aspiraba á obtener el resultado definitivo, han hecho imposible que se realice esa obra, necesaria si, puesto que los amillaramientos actuales han perdido la oportunidad por falta de su debida conservacion; pero que exige, á no dudarlo, mas tiempo del que se habia concedido para concluir.

La rectificacion, pues, puede decirse que no ha comenzado á pesar del precepto legal que la ordenó, y á pesar tambien de las disposiciones dictadas por el Gobierno para cumplirla; y sin embargo los trabajos para el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al próximo año económico, que era el primero para que debian servir de base los amillaramientos rectificados, no pueden ya demorarse sin privar al Tesoro de uno de sus mas pingües ingresos con la puntualidad conveniente, y hoy mas necesaria que nunca. Urge por tanto adoptar una medida que, sin perjudicar á la recaudacion oportuna de la contribucion territorial en el año 1874-75, cuyo repartimiento puede hacerse sobre la



misma base de la actual modificada por los apéndices respectivos, garantice el cumplimiento de la ley que ordenó la rectificación de los actuales amillaramientos, tomándose para ello el tiempo que exige ese importante y trascendental trabajo, y utilizando al efecto los preparatorios que al mismo fin se han practicado en los años de 1865, 1870, 1872 y 1873. En su consecuencia, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran sin efecto el decreto de 1.º de Mayo de 1873 y la instrucción complementaria del mismo de 10 de Junio del mismo año, que dispusieron la rectificación de los actuales amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas á fin de que sirvieran de base al repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería en el próximo año económico.

Art. 2.º Para cumplir lo dispuesto sobre el particular en la ley de presupuestos vigente, se procederá sin demora á rectificar esos amillaramientos en el tiempo y forma que determine un reglamento especial, debiendo servir de base para ese trabajo el establecimiento de un registro ó censo de las riquezas sometidas á la citada contribución, que debidamente conservado adquiriera las condiciones de estabilidad indispensables en esa clase de documentos estadísticos.

Art. 3.º Tanto para el establecimiento y conservación del registro ó censo de que trata el artículo anterior, como para la clasificación y evaluación de los elementos de riqueza que en ellas se inscriban, se tendrán presentes y se utilizarán en cuanto convenga los trabajos preparatorios hechos con el mismo fin desde el año de 1865 hasta la fecha.

Art. 4.º Una Junta compuesta de cuatro Jefes de Administración de la clase de activos, que nombrará el Ministro de Hacienda y que presidirá el Secretario general del mismo Ministerio, formulará en el término de un mes el reglamento de que trata el art. 2.º de este decreto con sujeción á las prescripciones del mismo, y le someterá en su día á la aprobación del Gobierno.

Somorrostro nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

La ley provisional sobre organización del poder judicial, que varió

el sistema antiguo, no pudo cumplirse en su totalidad desde el primer momento sin chocar con poderosos é invencibles obstáculos. No era el menor de ellos ciertamente ni se originaba en la necesidad de respetar derechos adquiridos é intereses creados. Por fortuna, las disposiciones transitorias que siguen á la ley se dirigen á conciliar los respetos debidos con la ejecución de aquella, ordenando en su consecuencia el cumplimiento paulatino de sus preceptos á medida que las circunstancias lo permitan.

Tal es el sentido de la undécima disposición transitoria referente á los Relatores y Escribanos de Cámara, Mientras los poseedores al tiempo de la publicación de la ley subsisten, no puede hacerse novedad alguna en cuanto á aquellos cargos; pero á medida que vayan vacando han de incorporarse necesariamente á las Relatorías constituyéndose en este caso el Secretario de Sala, que es el funcionario llamado por la ley á reemplazar á los Relatores y Escribanos de Cámara. Y, por el contrario, si vacan Relatorías, se proveen estas en Letrados que desempeñen las funciones de Relator, hasta que vacante alguna Escribanía á que pueda unirse la Relatoría, se constituya también el cargo de Secretario de Sala.

Tan sencillos preceptos han producido dudas más ó menos justificadas, acaso por no haberse reconocido la tendencia del legislador, que atento á los derechos é intereses creados optó por el sistema de aplicación sucesiva de la ley, en lugar de ponerla en práctica desde el momento mismo de su publicación, ó bien por haberse pretendido que las cosas pudieran quedar en el ser y estado en que la ley las halló hasta que esta se ejecutase en todas sus partes. Este último parece el fundamento de la Real orden de 25 de Abril de 1871, dictada á consulta de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid con ocasión de las vacantes ocurridas en dos Escribanías de Cámara, que en lugar de incorporarse á las Relatorías correspondientes, se vienen desempeñando por habilitados, por cuyo medio se difiere la creación de Secretarios de Sala en obediencia á las disposiciones terminantes de la ley, y se producen dudas y controversias que no tienen razón de ser cuando los preceptos legales se cumplen estrictamente.

Para evitar la reproducción de las últimas y realizar los fines del legislador, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.ª Todos los Escribanos de Cámara habilitados después de publicada la ley sobre organización del Poder judicial cesarán desde luego, incorporándose las respectivas Es-

cribanías á la Relatoría que correspondan.

2.ª Igualmente se incorporarán las que en lo sucesivo vacaren, sin que de modo alguno puedan proveerse ni aun por vía de interinidad en habilitados.

3.ª Si vacaren Relatorías se proveerán al tenor de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la undécima disposición transitoria de la ley sobre organización del Poder judicial, hasta que vacante alguna Escribanía de Cámara pueda unirse á la Relatoría, constituyéndose desde luego el Secretario de Sala.

4.ª En todas las Audiencias donde existan Escribanías de Cámara vacantes, que de conformidad con la regla 1.ª de esta orden deban incorporarse á las Relatorías, cuidarán los Presidentes de que los Relatores tomen desde luego el carácter de Secretarios de Sala, á cuyo fin lo comunicarán inmediatamente á este Ministerio para que se expida á dichos Secretarios el nombramiento y título correspondientes á su nuevo cargo.

Lo que de orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 10 de Marzo de 1874.—Martos.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Cifrian y Ortiz, vecino de Sobremazas, provincia de Santander, en solicitud de autorización para construir un depósito de mineral y un embarcadero de madera en la playa de San Salvador, contigua á la canal de Tigero, en el interior de la bahía de Santander, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder dicha autorización con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El terraplen que precede al embarcadero se formará precisamente de arcillas ó tierras arcillosas en un méτρο de espesor contiguo á las escolleras de revestimiento, y estas de piedras de un volúmen de un cuarto de méτρο cúbico, con un tizon que no baje de 0'50 metros, y las del resto de un quinto de méτρο cúbico con los ripios precisos para calzar los mampuestos y darles un buen asiento.

3.ª El tablero que forma el piso del embarcadero será seguido, sin que queden juntas de más de un centímetro entre los tablones del mismo.

4.ª Se dará principio á las obras en el término de dos meses, á contar de la fecha de esta concesión, y se concluirán en el de un año, contado desde la misma fecha.

5.ª En los 15 días siguientes al de su publicación en la *Gaceta* deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por valor equivalente.

6.ª Queda obligado el concesionario á mantener permanentemente las obras en buen estado de conservación.

7.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.

8.ª Esta se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, no pudiendo ser trasferida durante la ejecución de las obras sin autorización del Gobierno.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno de la República de la reclamación producida ante este Ministerio por D. José Lopez y Lopez en representación de Don Juan José Pugnaire; el cual, con motivo de expediente seguido á su instancia en las oficinas de la Deuda por extravío de una lámina de Deuda corriente del 5 por 100, pide se modifique la legislación vigente de este ramo, relevando en estos casos á los interesados del depósito ó fianza que para responder á cualquiera reclamación que pudiera hacerse establecen por término de un año las Reales órdenes de 18 de Julio de 1830 y 17 de Diciembre de 1858, ó en otro caso se limite el referido plazo á tres meses.

En su consecuencia:

Vistas las diferentes disposiciones dictadas sobre extravío de documentos de crédito:

Visto el informe emitido sobre este asunto por la Junta de la Deuda pública en 8 de Noviembre último:

Considerando que, en cuanto á los documentos negociables ó transmisibles por endoso, en caso de extravío se exige el afianzamiento por término de un año, á contar desde la fecha en que el Juzgado declara el extravío de documento, cuyo procedimiento no basta á salvar de toda responsabilidad ulterior á la Hacienda al expedir un duplicado á favor de una persona determinada,

Ministerio de Fomento.

*Direccion general de Obras publicas,
Agricultura, Industria y Comercio.*

Ignorándose la residencia de Don José B. Armenguel, arrendatario que fué del portazgo de Piña de Esgueva, provincia de Valladolid, en 1868; se le cita por la presente para que en el término de treinta días comparezca por sí ó por persona autorizada al efecto en esta Direccion general, á fin de solventar el descubierto de seiscientos setenta y ocho pesetas treinta y siete céntimos que contra él resulta en la cuenta habida por aquel concepto. De no hacerlo, ó en su defecto sus herederos legítimos, se procederá contra la fianza prestada por él mismo, parándoles el consiguiente perjuicio.

Madrid 12 de Marzo de 1874.—El Director general interino, Francisco Camps.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 3.423.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Obras publicas.

El día 27 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Seccion de Fomento de este Gobierno, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material para conservacion en el presente año económico de la carretera de tercer orden de esta provincia, de Valladolid á Tórtoles.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Real orden é instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad en que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, de-

declarándose por este hecho la nulidad de un documento legítimo que puede estar en manos de un tenedor de buena fé, sin fundarse en ninguna disposicion legislativa que así lo determine:

Considerando que sólo pueden obviarse estas dificultades exigiendo que el interesado acredite en forma que por el Juzgado, no sólo se declara el extravío del documento, sino tambien la nulidad del mismo, y se reconoce legítimo acreedor al particular que promueve la reclamacion; en cuyo caso la Administracion procede, no como Juez que falla y lleva á cumplimiento sus resoluciones, sino como deudor que paga la deuda á favor de una persona cuyo derecho ha sido reconocido por la Autoridad judicial, la más competente para hacer tales declaraciones; y en su consecuencia, libre ya de responsabilidad la Hacienda, no tiene objeto el afianzamiento ó depósito de valores que hasta el día ha venido exigiéndose, ni la publicacion de anuncios por las oficinas de la Deuda, porque estos trámites dilatorios perjudicarian á los interesados sin provecho de la Administracion:

Considerando que las facturas de cupones y valores amortizados deben conservar el mismo carácter *al portador* que estos tienen, toda vez que aquellas representan en el mercado los mismos valores entregados en las dependencias del Estado para hacerlos efectivos, y por consiguiente conviene hacer desaparecer en dichas facturas ó carpetas el nombre del presentador á fin de que la forma del documento no dé lugar á dudas y guarde armonía con su naturaleza:

Considerando que el extravío de las inscripciones nominativas, atendido el carácter especial de estos documentos, no exige alguna otra formalidad de las establecidas en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, con las cuales quedan perfectamente asegurados los intereses de la Hacienda;

Y considerando, por último, que para unificar la legislacion del ramo de la Deuda es necesario que en la *Coleccion legislativa* no se inserten los acuerdos de la Junta de la Deuda, porque las atribuciones de esta se hallan perfectamente deslindadas en el Real decreto de 1.º de Noviembre é instruccion de 31 de Diciembre de 1851; y si bien sus acuerdos, cuando no hay reclamacion alguna contra ellos por los interesados ó por alguno de los Vocales, causan estado, no pueden establecer jurisprudencia, ni por lo tanto ser invocados por los particulares en apoyo de sus pretensiones;

El Gobierno de la República, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Seccion de Letrados de este Ministerio y Direcciones ge-

nerales del Tesoro y de la Caja de Depósitos, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos de extravío de documentos negociables ó transmisibles bajo cualquier concepto legal se consigne en los asientos de su referencia las oportunas notas de cancelacion, procediéndose despues á la emision y entrega de los nuevos valores, siempre que por el interesado se acredite que el Juzgado ha declarado el extravío del documento y su nulidad, y que le ha reconocido dueño del mismo, sin exigirle fianza ni otra formalidad alguna, salvo el caso en que de los antecedentes que obren en las oficinas de la Deuda resulte cosa en contrario de lo declarado por el Juez, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de este, y se suspenderá la emision del duplicado y la entrega de valores hasta tanto que el Juez, bajo su responsabilidad, acuerde lo que tuviere por conveniente.

2.º Que toda factura ó carpeta-resguardo de valores entregados á la Administracion conserve el mismo carácter que los valores que representa, y en su consecuencia que las facturas de cupones y documentos amortizados se consideren al portador, no pudiendo librarse duplicados ni hacerse efectivos en su caso sino mediante la presentacion de la factura ó de la carpeta, en la cual deberá omitirse el nombre del que fuese dueño de los valores al tiempo de su presentacion, y pagarse en su día al portador del resguardo sin exigir su firma en el recibí. Se exceptúan, sin embargo, de esta disposicion las carpetas-resguardos de valores entregados á título de depósito ó para la devolucion de los mismos valores; en cuyo caso el resguardo, cualquiera que sea el carácter de estos, deberán considerarse como documento transferible ó endosable, y por lo tanto sujeto á las prescripciones establecidas para esta clase de efectos.

3.º Que en los casos de extravío de inscripciones nominativas no transferibles ó documentos no negociables se proceda con estricta sujecion á lo que dispone la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 acerca de dichos documentos.

4.º Que las disposiciones anteriormente consignadas se hagan extensivas á los valores cuyo depósito y pago de intereses corre á cargo de la Direccion general del Tesoro y Caja de Depósitos, á cuyo efecto, de acuerdo ámbas dependencias con la Direccion de la Deuda, redacten las facturas de presentacion de los expresados valores de manera que conserven el carácter que estos puedan representar.

5.º Que la Junta de la Deuda pública se abstenga de insertar en la *Coleccion legislativa de la Deuda* ninguno de sus acuerdos, limitándose á proceder con estricta suje-

cion á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851 é instruccion de 31 de Diciembre del mismo año, consultando á este Ministerio en los casos no previstos por la legislacion del ramo, con arreglo á las facultades que á aquella dependencia concede el art. 19 de la citada instruccion.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

NUM. 3.439.

Ministerio de Fomento.

*Direccion general de Obras publicas,
Agricultura, Industria y Comercio.*

Ignorándose la residencia de Don Antonio Pineda, arrendatario que fué del portazgo de Castroverde, provincia de Valladolid, en los años de 1868 y 1869; se le cita por la presente para que en el término de treinta días comparezca por sí ó por persona autorizada al efecto en esta Direccion general, á fin de solventar el descubierto de cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas sesenta céntimos que contra él resulta en la cuenta pendiente por aquel concepto. De no hacerlo, ó en su defecto sus herederos legítimos, se procederá contra la fianza prestada en garantía del contrato parándoles el consiguiente perjuicio.

Madrid 12 de Marzo de 1874.—El Director general interino, Francisco Camps.

NUM. 3.439.

Ministerio de Fomento.

*Direccion general de Obras publicas,
Agricultura, Industria y Comercio.*

Ignorándose la residencia de Don Juan Nieva Somoza, arrendatario que fué del portazgo de Puente Mediana, provincia de Valladolid, en el año de 1868; se le cita por la presente para que en el término de treinta días comparezca por sí ó por persona autorizada al efecto, en esta Direccion general á fin de solventar el descubierto de setecientos cincuenta pesetas ochenta y tres céntimos que contra él resulta en la cuenta habida por aquel concepto. De no hacerlo, ó en su defecto sus herederos legítimos, se procederá contra la fianza prestada por el mismo, parándoles el consiguiente perjuicio.

Madrid 12 de Marzo de 1874.—El Director general interino, Francisco Camps.

biendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Valladolid 11 de Marzo de 1874.—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 11 de Marzo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Nota de la carretera á que se refiere el anuncio.

Número de trozos.	Acopios. Metros cúbicos	Importe. Pesetas.
Único.	200	1.437'50

NUM. 3.448.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Convocada la Diputacion el dia 9 del corriente á sesion extraordinaria para discutir y votar el proyecto de presupuesto adiccional al ordinario del actual ejercicio económico, inspirados sus individuos en los sentimientos que dominan á todas las fracciones del partido liberal Español, á luego de constituirse, fué su primer acuerdo el de allegar recursos para socorrer á los heridos en la lucha de la libertad, contra el absolutismo teocrático, que debasta nuestras provincias y derrama á torrentes la preciosa sangre de nuestros hijos.

Los Diputados han ofrecido su óbolo al Gobierno de la República y su incondicional apoyo para la más rápida terminacion de una guerra que, de prolongarse, vendría á ser el baldon y la ruina de nuestra patria.

La Diputacion ha visto con júbilo, que nuestros pueblos aprontan eficaces auxilios á un fin tan humanitario y patriótico; pero lamentaría que uno solo, de los que comprende la zona de Castilla la Vieja, desmintiera con su apatía ó falta de civismo, el nombre que, en todas las épocas, ha sabido conquistarse este suelo clásico de la lealtad, y que jamás ante la idea de sostener y conquistar sus libertades, economizó sus tesoros ni la sangre de sus moradores.

En la seguridad de que esta excitacion será atendida, la Corporacion anticipa las gracias á sus administrados, no dudando se harán acreedores á ellas por lo mucho que han de contribuir á la salvacion de la patria.

Valladolid 14 de Marzo de 1874.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.425.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura clásica y latina, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad, y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion, siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.436.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á las personas que robaron nueve reses lanaras de la pertenencia de Gabriel Granado y Luis Martinez, vecinos de San Llorente, la noche del veinte y tres de Enero último, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por lo expuesto pende en el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Peñafiel á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Federico Martin.

NUM. 3.442.

Ayuntamiento popular de Llano de Olmedo.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento general destinado á cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los interesados en dicho repartimiento puedan reclamar de agravios durante dicho período, pasado el cual no serán escuchados.

Llano de Olmedo 5 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Florentino Rincon.—Santiago Abuja, Secretario.

NUM. 3.446.

Ayuntamiento popular de Pozal de Gallinas.

Próxima la época en que ha de darse principio á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1874 á 1875, se hace indispensable que tanto los vecinos como los forasteros contribuyentes en este distrito municipal presenten en la Secretaría de esta Corporacion dentro del preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones duplicadas del movimiento en alza ó baja que haya tenido su riqueza amillarada; en la inteligencia que de no verificarlo en el indicado término, ninguna será admitida y les parará el perjuicio que es consiguiente.

Pozal de Gallinas 12 de Marzo de 1874.—Mariano Alonso.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Pablo Gonzalez.

NUM. 3.445.

Alcaldía popular de Matilla de los Caños.

El repartimiento municipal formado en este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán oidas y se procederá como mejor convenga.

Matilla de los Caños 12 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Eustoquio Diez.

En virtud de la comision que me está conferida por la Administracion económica de esta provincia, y mediante á la providencia del Juez municipal del distrito de la Plaza, se saca en público remate una casa de la pertenencia de Don Bruno Alfonso Cuenca, vecino de esta ciudad, calle Portillo del Prado, núm. 10; capitalizada segun su líquido imponible, en cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas, en venta.

Cuya subasta tendrá lugar el dia veinte del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana en la Sala-Audiencia de dicho Juzgado en la planta baja del Palacio de Justicia; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su remate; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalizacion.

Valladolid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Comisionado, Antonio Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MADERA DE OLMO.

Se vende una buena partida de esta madera, resultado de la corta de este año, muy á propósito para carreteros.

El que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á Don Ecequiel Gonzalez Reguera, calle de Orates, núm. 35.

Venta de corteza de encina en Toro. D. Joaquin Berian dará razon.